

Constancia: A Despacho para resolver. 22 septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00322 – 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 24 septiembre 2020.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No quedo señalado en el memorial poder la cuantía del proceso.
2. No existe concordancia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, en relación con el pagare 069786100002558, por cuanto en el hecho primero de la demanda se enuncia que se pactó la obligación a un plazo de 60 meses para ser pagaderos a partir del desembolso, en diez cuotas semestrales sucesivas y revisando el titulo valor no se encuentra señalado el tiempo pactado, situación que debe ser aclarada.
3. En la pretensión primera literal B se solicita el reconocimiento de la suma correspondiente a interese remuneratorios, sin que enuncie el valor numérico la tasa pactada en el titulo valor, por lo que deberá ser enunciado la tasa a la cual se pretende se libre dicho intereses.
4. Con el fin de corroborar la legitimación del endoso del pagare 069786100002558, se hace necesario la presentación de documento idóneo que acredite la calidad del representante de Finagro quien endosa en propiedad el titulo valor a favor del Banco Agrario de Colombia.
5. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. con nit: 8000378008, en contra de Javier Ramírez Misas con c.c. 16.206.736, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga, con c.c. 89.005.349 y T.P. 106.826, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO

25 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA